

ACUERDO 005/CQD/15-03-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/009/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA ADRIANA CORINA GAMA BELTRÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULOS 249 Y 264, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL LOCAL) Y PROPAGANDA PERSONALIZADA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El seis de marzo de dos mil veintiuno, a las once horas con cincuenta y dos minutos, la ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de imagen (artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley Electoral Local) y propaganda personalizada.

En su escrito, la promovente denunció esencialmente diversos hechos en los que se ha venido usando indebidamente fondos públicos estatales y municipales, así como los del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al momento de hacer entrega de despensas y/o apoyos alimentarios con la finalidad de promover su imagen política y social del denunciado y la de su hijo (C. Marcos Efrén Parra Moronatti), por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que el denunciado deje de promocionar su imagen y la de su hijo.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/009/2021,

asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: FACEBOOK 1) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater 2) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater 3) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater 4) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater 5) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater 6) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater 7) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater 8) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater 9) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater 10) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater 11) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&theater 12) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&theater 13) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater 14) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater 15) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater

	<p>371058529396/886370815196087/?type=3&theater</p> <p>16) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater</p> <p>17) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater</p> <p>18) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater</p> <p>19) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater</p> <p>20) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater</p> <p>21) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater</p> <p>22) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater</p> <p>23) https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560</p> <p>24) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/</p> <p>25) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/</p> <p>26) https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614</p> <p>27) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629</p> <p>28) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/</p> <p>29) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/</p> <p>30) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/</p> <p>31) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/</p> <p>32) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351</p> <p>33) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/</p>
--	--

	<p>34) https://www.facebook.com/TaxoGob/videos/1405352032983321/? xts [0]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuyVVkNlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCKnLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyyw5srQ53-xEblw2oAyyw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DCnmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWl6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz& tn =-R</p> <p>35) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/</p> <p>36) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/</p> <p>37) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/</p> <p>38) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/</p> <p>39) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/</p> <p>40) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/</p> <p>41) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/</p> <p>42) https://www.facebook.com/marcosparrag, en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
--	--

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido el oficio signado por la ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual desahogó la prevención inserta en proveído de ocho de marzo pasado; del mismo modo, se tuvo por recibido el oficio 028 signado por el **Encargado**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 011/2021, iniciada el ocho de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se **admitió** a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/009/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 249 y 264, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en atención a que en el presente asunto se denuncia uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal del H.

Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presunto posicionamiento de su imagen y la de su hijo, así como propaganda personalizada.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, la promovente Adriana Corina Gama Beltrán, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunció medularmente el uso indebido de fondos públicos estatales y municipales con la finalidad de promover su imagen política y social del denunciado, así como la de su hijo, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, lo que podría configurarse como uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de imagen y propaganda personalizada.

Al respecto, aduce que el denunciado ante la situación del SARS-COV2, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, en la que el H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas, ha venido promocionando su nombre e imagen pública y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal, de igual manera ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social de su hijo, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti.

En concepto de la denunciante, tales hechos constituyen uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de imagen (artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley Electoral Local) y propaganda personalizada.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

“

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda la **Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero**, a efecto de que informe el monto económico destinado por el Ayuntamiento Municipal destinado para las despensas y apoyos alimentarios donados por el Ayuntamiento desde el 18 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de esta queja; lo anterior para cuantificar el monto económico usado por el denunciado para promocionar su imagen; por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad requiera a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, dicho

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Informe. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocurso de promoción ilegal de la imagen del denunciado y de su hijo el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda la **Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero**, a efecto de que informe el monto económico destinado por el Ayuntamiento Municipal destinado para los eventos realizados por la conmemoración del días de las madres, del día del estudiante y del día del padre, del año 2020, y que abarcan desde la promoción del evento, la conducción y transmisión del evento así como los regalos y obsequios otorgados por el Ayuntamiento; lo anterior para cuantificar el monto económico usado por el denunciado para promocionar su imagen; por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad requiera a la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, dicho informe. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocurso de promoción ilegal de la imagen del denunciado y de su hijo el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda el **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero**, a efecto de que informe el monto económico destinado por el DIF Taxco destinado para las despensas y apoyos alimentarios donados por el Ayuntamiento del 18 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de esta queja; lo anterior para cuantificar el monto económico usado por el denunciado para promocionar su imagen; por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad requiera al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero, dicho informe. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocurso de promoción ilegal de la imagen del denunciado y de su hijo el C. Marcos Efrén Parra Moronatti,

en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero**, a efecto de que informe el monto económico destinado para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, que fue destinado para las despensas y apoyos alimentarios donados por el Ayuntamiento desde el 18 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de esta queja; lo anterior para cuantificar el monto económico usado por el denunciado para promocionar su imagen; por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad requiera a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, dicho informe. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocurso de promoción ilegal de la imagen del denunciado y de su hijo el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda la **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, a efecto de que informe el monto económico destinado para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, que fue destinado para las despensas y apoyos alimentarios donados por el Ayuntamiento del 18 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de esta queja; lo anterior para cuantificar el monto económico usado por el denunciado para promocionar su imagen; por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad requiera a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, dicho informe. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocurso de promoción ilegal de la imagen del denunciado y de su hijo el C. Marcos Efrén Parra Moronnati, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR

6. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción ilegal de la imagen del denunciado en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

7. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción ilegal de la imagen del denunciado en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

- 8. LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater>

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción ilegal de la imagen del denunciado en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

9. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de la siguiente página electrónica:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción ilegal del descendiente del denunciado, el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

10. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de la siguiente página electrónica:

<https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción del descendiente del denunciado, el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos

públicos estatales y municipales, que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocuroso.

11. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente ocuroso de promoción ilegal de la imagen del denunciado en el que se hace uso indebido de recursos, públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocuroso.

12. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/2v=688394765252351>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569>

[https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?xts__\[0\]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuyVVkNlotzb-](https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?xts__[0]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuyVVkNlotzb-)

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR

[3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCKnLsfG8fbfga
ZzvKLvv-
ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0
A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyvw5srQ53-
xEblw2oAyvw5srQ53-
urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DCnmEJaz68x
mWHOLkiwKxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzU
xEz& tn =-R](https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/)

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos253414655722891/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>

<https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>

[...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción ilegal de la imagen del denunciado en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales y municipales, que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

13. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar **esta H. Unidad Técnica**, de la siguiente página electrónica:

<https://www.facebook.com/marcosparrag>

Y en dicha página se traslade a la fecha del día 27 de noviembre de 2020. [...]

Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los actos denunciados en el presente curso de promoción del descendiente del denunciado, el C. Marcos Efrén Parra Moronatti, en el que se hace uso indebido de recursos públicos estatales y municipales, que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

14. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie los intereses del promovente.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie los intereses del promovente.

”

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 011/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados:	Respuesta:
FACEBOOK	
1) https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 2 de su escrito de queja y/o denuncia.
2) https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 28 de su escrito de queja y/o denuncia.
3) https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 29 de su escrito de queja y/o denuncia.
4) https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 42 de su escrito de queja y/o denuncia.
5) https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.8658322572499	Se hace constar la existencia y contenido

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

<p>43/865832113916624/?type=3&heater</p>	<p>de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 4 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>6) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 15 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>7) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 16 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>8) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 14 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>9) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 19 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>10) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 20 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>11) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 21 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>12) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 22 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>

13) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 23 de su escrito de queja y/o denuncia.
14) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 24 de su escrito de queja y/o denuncia.
15) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 25 de su escrito de queja y/o denuncia.
16) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 26 de su escrito de queja y/o denuncia.
17) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 27 de su escrito de queja y/o denuncia.
18) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 30 de su escrito de queja y/o denuncia.
19) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 41 de su escrito de queja y/o denuncia.
20) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 45 de su escrito de queja y/o denuncia.

	escrito de queja y/o denuncia.
21) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&th eater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 46 de su escrito de queja y/o denuncia.
22) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&heater	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 40 en su escrito de queja y/o denuncia.
23) https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
24) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 5 en su escrito de queja y/o denuncia.
25) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 8 de su escrito de queja y/o denuncia.
26) https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 11 de su escrito de queja y/o denuncia.
27) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 14 de su escrito de queja y/o denuncia.
28) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 8 de su escrito

	de queja y/o denuncia.
29) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/579898195967624/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 22 de su escrito de queja y/o denuncia.
30) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/253414655722891/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 25 de su escrito de queja y/o denuncia.
31) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/630890110852181/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 29 de su escrito de queja y/o denuncia.
32) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/688394765252351/?v=6883894765252351	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 12 de su escrito de queja y/o denuncia.
33) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/2680292472208569/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 19 de su escrito de queja y/o denuncia.
34) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/1405352032983321/?xts__[0]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QIwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuyVVkNIotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCKnLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOWIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyvw5srQ53-xEblw2oAyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3D	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 20 de su escrito de queja y/o denuncia.

<p>CnmEJaz68xmWHOLkiwkxAh5M JBhAVjjaVjJWl6ZXvWEx8dKEfe Z6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz& tn =-R</p>	
<p>35) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 20 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>36) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 22 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>37) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/</p>	<p>Se hace constar que el contenido del video es el mismo que se describió en el numeral 30.</p>
<p>38) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/</p>	<p>Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en la imagen 38 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>39) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 25 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>40) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/</p>	<p>Se hace constar, la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 27 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>41) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en el hecho 25 de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>42) https://www.facebook.com/marosparrag, en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o</p>

publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.	denuncia.
--	-----------

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

A) Marco normativo.

**USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PRESUNTO
POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROPAGANDA PERSONALIZADA**

Ahora bien, es conveniente revisar, el entramado jurídico en el que se regula tanto el posicionamiento de imagen como la propaganda personalizada, infracciones denunciadas en contra del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presunto uso de recursos públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” [...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. [...]

“ARTÍCULO 249. *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.*

“ARTÍCULO 264. *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...].*

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a efecto de determinar en sede cautelar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma preliminar existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determino que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado,

es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectivizó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada 011/2021, de once de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de 25 de 42 publicaciones alojados en los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante.

Al respecto, es importante puntualizar que la probanza identificada con el inciso 1, le reviste preliminarmente el carácter de documental publica, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento obran en autos, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

Del acta circunstanciada 011/2021, se hizo constar lo siguiente en cada uno de los links, de la red social FACEBOOK:

<p>1) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>2) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda</p>

	personalizada.
3) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.
4) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.
5) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.
6) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2.
7) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2.
8) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.
9) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.
10) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater	Se hace constar la existencia de un

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
 CUADERNO AUXILIAR**

<p>79/884403855392783/?type=3&heater</p>	<p>evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>11) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>12) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de la entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>13) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>14) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>15) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>16) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&heater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]

<p>17) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>18) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un programa de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>19) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>20) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un programa de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>21) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un programa de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>22) https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2.</p>
<p>23) https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>

<p>24) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/</p>	<p>Se hace constar la existencia de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del SARS-COV2, con la existencia de la supuesta propaganda personalizada.</p>
<p>25) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>26) https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>27) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>28) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>29) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>30) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>31) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>

<p>32) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/688394765252351/?v=6883894765252351</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>33) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/2680292472208569/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en de su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>34) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/1405352032983321/?xts__[0]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuyVVkNIotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCknLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOWIEpHBeAIOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyvw5srQ53-xEblw2oAyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrM YO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DCnmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz&tn_-R</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>35) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/767370533796762/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>36) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/579898195967624/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.</p>
<p>37) https://www.facebook.com/TaxcoGov/videos/253414655722891/</p>	<p>No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la</p>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

	denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
38) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en donde se visualiza a su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.
39) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
40) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en donde se visualiza a su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.
41) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
42) https://www.facebook.com/marcosparrag , en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

V. CASO CONCRETO.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de quejas y Denuncias realizara un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se esta perpetrando una posible vulneración a los artículos 174, 249, 264 de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, **que no ha lugar al dictado de medidas cautelares**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitir las a partir de los hechos denunciados por uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de imagen y propaganda personalizada.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, por lo que del material probatorio que obra en autos, específicamente del acta circunstanciada 011/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, se advierte que el fedatario electoral de este instituto hizo constar la existencia y contenido **de 25 de 42 de las publicaciones** señaladas por la denunciante en los links de la red social FACEBOOK.

Al respecto, se estima que la existencia de dicha propaganda es suficiente para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con la Tesis 24/2015, sustentada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”**

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar de forma particular el contenido de la propaganda denunciada, dado que del acta circunstanciada se advierte que la propaganda personalizada y posicionamiento de imagen de las publicaciones denunciadas guardan un mismo contenido, en ese sentido para los efectos ilustrativos a continuación se reproducen dos imágenes representativas de la propaganda denunciada:



Del análisis exhaustivo al contenido denunciado, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- 1) En la propaganda denunciada se aprecia una imagen de tres personas portando cubrebocas, en la que aparentemente el C. Marcos Efrén Parra Gómez entrega una despensa a las dos personas que también portan cubrebocas.
- 2) En la parte superior derecha, se aprecia dos logotipos, los cuales describo a continuación: 1. En la parte superior tiene inserto letras grandes "TAXCO" y debajo de este texto con letras más pequeñas "Historia con futuro"; y 2. Tiene el inserto con letras grandes "Guerrero".
- 3) También en la parte superior derecha, se aprecia el siguiente texto "Taxco", "PLAN EMERGENTE COVID-19"
- 4) Y en la parte inferior, se aprecia los siguientes textos: 1. Con letras grandes "Entrega de apoyo alimentario"; 2. Con letras pequeñas "Por favor sigue las indicaciones de sanidad" "mantén la sana distancia" "usa cubrebocas y gel antibacterial" "#quédate en casa"

En estas condiciones, en criterio de este órgano de integración colegiada y bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, se considera que la propaganda denunciada no constituye una infracción en materia electoral, en específico por uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de imagen y propaganda personalizada, esto en relación con lo expuesto a continuación.

Es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por lo que respecto a la descripción del contenido particular de la propaganda denunciada, este órgano colegiado advierte que el material objeto de la denuncia no es propaganda personalizada y posicionamiento de imagen, porque difunde en mayor grado que es para la entrega de apoyo alimentario, como plan emergente del Covid-19.

Ahora respecto a la descripción del contenido particular de la propaganda denunciada, se advierte que el material objeto de la denuncia, no difunde de manera predominante y destacada, la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo siguiente:

- 1) En la publicidad denunciada, la imagen del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, no se observa claramente si es él o no, asimismo no hay visibilidad del rostro por el uso de cubrebocas.
- 2) Resalta de forma claramente visible las siguientes leyendas "PLAN EMERGENTE COVID-19", "Entrega de Apoyo Alimentario".

Además, en el caso particular, de la publicación bajo estudio se advierte que se encuentra preliminarmente acreditados los elementos **personal y temporal** para configurar la propaganda personalizada del servidor público (Marcos Efrén Parra Gómez) esto debido a que puede advertirse de manera preliminar el elemento personal, al encontrarse aparentemente la imagen del ciudadano denunciado en la propaganda, con respecto al elemento temporal se advierte que las publicaciones fueron realizadas antes de haber iniciado el proceso electoral 2020-2021, sin embargo la propaganda personalizada puede suscitarse fuera del proceso electoral.

No obstante, se advierte que no se encuentra preliminarmente acreditado el elemento **objetivo** para configurar la propaganda personalizada, porque no existe una expresión o mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido.

En este sentido, cabe recordar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determino que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Además, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2, que: “...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/009/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística”.

Por ello se concluye, que una imagen, se considerara como presunto posicionamiento de imagen y propaganda personalizada, cuando del análisis integral de su contenido de manera expresa, contenga los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por lo que al no actualizarse aparentemente el elemento subjetivo no puede configurarse como propaganda personalizada.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por la ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a la denunciante Adriana Corina Gama Beltrán, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **por oficio** al denunciando, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en los

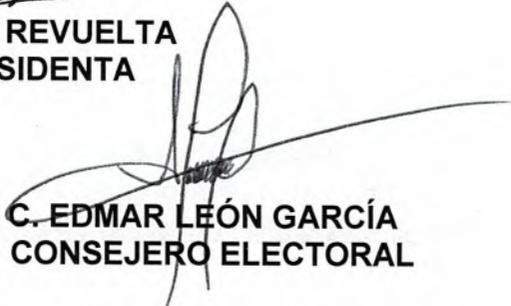
artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el quince de marzo de dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.


**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**


**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**


**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**


**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 005/CQD/15-03-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/009/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA ADRIANA CORINA GAMA BELTRÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO,, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULOS 249 Y 264, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL LOCAL) Y PROPAGANDA PERSONALIZADA.